---Trelew, 06 de junio de 2023.----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “B., M. I. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 128 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 974107 (fs. 96) por el Sr. J. C. M., contra la Sentencia Interlocutoria N° 57/2023 (17/02/2023, fs. 92/94 vta.), concedido el 01/03/2023 (fs. 97) y fundado por el escrito ID 988319 (fs. 98/99), cuyo traslado del 13/03/2023 (fs. 100) fue contestado mediante el escrito ID 998138 (14/03/2023, fs. 101 y vta) por la Sra. M. I. B.. ----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Mediante la sentencia recurrida (17/02/2023, fs. 92/94 vta.) la Magistrada exhortó al Sr. J. C. M. a que se abstenga de ejercer hechos de violencia física, psicológica, económica, simbólica, de manera presencial o virtual hacia la Sra. M. I. B., bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (conf. art. 239 del C.P).----------

---Asimismo, dispuso la inclusión del denunciado en los talleres de género organizados por la Dirección de Género de la Municipalidad de Rawson. Además, que debía efectuar tratamiento psicológico, acreditando el mismo dentro del plazo de 10 días, todo ello bajo apercibimiento de disponer otras medidas de protección. Por último, instó a las partes a que efectúen acuerdos sobre las cuestiones patrimoniales pendientes a través de sus letrados.----------

---Para así resolver, sostuvo que atento las constancias y el estado de la causa correspondía avanzar en la adopción de medidas a los fines de brindar herramientas y contención a la denunciante y evitar la reiteración de hechos de violencia. Tuvo principalmente en cuenta el informe elaborado por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero y lo dispuesto por las normas nacionales e internacionales de protección contra la violencia de género.----------

---Asimismo señaló, en relación a la presentación que por el escrito ID 923108 (ver fs. 84/85) presentado por el Sr. M., que mediante el presente proceso se buscaba evitar la repetición de hechos de violencia para erradicarla en todas sus formas y que la denuncia de violencia familiar tiene un estrecho marco de tratamiento sin poder ingresar al fondo de la cuestión. ----------

---Agregó que se visualizaba una relación conflictiva entre las partes y que se dispondrán medidas que deberán cumplir todos los involucrados con la finalidad de desarticular dicha conflictividad. ----------

---**II.** Mediante el escrito ID 974107 (24/02/2023, fs. 96) el Sr. M. interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia. Al expresar agravios, por el escrito ID 988319 (07/03/2023, fs. 98/99), alegó que se seguía haciendo referencia a hechos que no habían sido probados en el proceso y que en la denuncia que se había realizado en

su contra se invocaba violencia económica, no encontrándose acreditados los requisitos para su procedencia y señaló que la Sra. B. no tenia legitimación activa para denunciarlo por violencia económica que la hija en común habría sufrido.--------

---Dijo que la Jueza de primera instancia utilizó como prueba de valoración el informe del E.T.I, el cual transcribe la denuncia de la Sra. B., la que resulta insuficiente para justificar la decisión apelada.----------

---Expresó que no había ningún elemento en la causa que justifique la exhortación a abstenerse de ejercer hechos de violencia que no existieron e indicó que resultaba razonable que al recibir una denuncia se exhorte de la manera que se hizo en el punto 1 de la sentencia, pero después de tramitada la causa esa decisión debía sostenerse o dejarse sin efecto de acuerdo con las pruebas existentes y agregó que lo único que se hacía era ponerle el “rótulo de violento”, sin ninguna justificación. ----------

---Señaló, en relación a lo dispuesto en punto 1 y 2 de la sentencia recurrida, que no tenía justificación y que era descabellada su inclusión en los talleres de género organizados por la Dirección de Género de Rawson para que iniciara un proceso para la deconstrucción de conducta violentas, lo que era agraviante.----------

---Indicó que el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario era contradictorio y que la Jueza lo había considerado, en cuanto por un lado dictó una medida y lo mandó a realizar talleres para la deconstrucción de conductas violentas y por el otro dice que están dadas las condiciones para ir juntos a mediación. ----------

---Explicó respecto a los aportes económicos que realizaba y a la vivienda en la que residían la Sra. B. y su hija e hijo en común. Agregó que existía comunicación con su hija e hijo, la que muchas veces está condicionada dado que los mismos habitan en el domicilio donde se encuentra su ex cónyuge y que la denuncia realizada por la Sra. B. había sido en nombre de su hija, involucrándola en un proceso en su contra. ------

---Por último, expresó que no era cierto que carecía de recursos para la resolución de las diferencias mediante el diálogo y la comunicación, generando escenas de marcada violencia verbal y emocional, además, que de la denuncia surgía que la Sra. B. lo tenía bloqueado telefónicamente y que no mantenía ningún contacto con él.----------

--------**III.-** Por el escrito digital ID 998138 (14/03/2023, fs. 101 y vta.) la Sra. M. I. B. contestó el traslado conferido el 13/03/2023 (fs. 100). Expresó que la mayoría de los agravios del denunciado no eran más que consideraciones personales en virtud de los supuestos inconvenientes que le produciría realizar los talleres o grupos de género organizados por la Dirección de Género de la Municipalidad de Rawson.----------

-------Sostuvo que el momento procesal para impugnar el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario había precluido y que la apelación no era el momento. Además, remarcó que los abogados no tenían pericia técnica ante un informe realizado por

profesionales de otras aéreas de la ciencia, por lo que los pareceres que se puedan esgrimir caen en la categoría de opinión más que de ciencia.----------

---Detalló que el Sr. M. se encontraba presentado desde el mes de diciembre sin ninguna actividad procesal hasta la sentencia y que había tenido el derecho de defensa que lo asiste y dijo que, en relación a la distribución de bienes gananciales, no correspondía ser tratado en la presente causa y que ninguna de las partes habían incoado acción alguna en ese sentido.----------

---**IV.** Preliminarmente, corresponde indicar que la medida adoptada por la Jueza de primera instancia es de naturaleza cautelar, dentro del marco regulatorio previsto por las Leyes Provinciales XV N° 12 y XV N° 26, Ley Nacional N° 26.485 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres -Convención de Belem do Pará-). Estas medidas son dispuestas dentro su acotado marco regulatorio orientado a la adopción de las medidas urgentes, tal como en el caso de autos, para resguardar la integridad psicofísica de quien resulta *prima facie* víctima de violencia. ----------

---En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar y la Ley 26.485 de protección integral a las mujeres. A su vez, en el ámbito provincial la Ley XV N° 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la Ley XV N° 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para la Magistratura, quienes deben juzgar en la emergencia, ello motiva que la autoridad judicial deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional.----------

---La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que “La situación de violencia deberá ser evaluada desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida, debiéndose configurar sobre el fundamento del cumplimiento de la obligación estatal de la debida diligencia” (conf. art. 41 inc. 1) y otorga legitimación amplia para solicitar las medidas de protección al establecer que podrán hacerlo la/el damnificada/o, sus hijos/as, convivientes o se hallaren sujetas a su guardia o custodia y las fiscalías intervinientes (conf. art. 41 inc. 4).----------

---Además dispone que “La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela” (ver art. 47 segundo párrafo), a la vez que establece en el art. 49 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar (conf. esta Sala SIF N°56/2022). ----------

---Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente que se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediante preceptos sociales, culturales, religiosos, etc. que abriguen la paz social.----------

---Es por ello, que resulta nec.io considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social, por lo que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar”, en Medidas autosatisfactivas - Dir. Jorge Peyrano - Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431).----------

----En este sentido, recibida la denuncia por la autoridad judicial se deberá disponer de manera inmediata y sin dilaciones las medidas preventivas que razonablemente considere adecuadas a fin de proteger a la víctima de violencia de género o familiar, teniendo en consideración la presunción que pesa en contra del denunciado (art. 51 inc. 5 de la Ley XV N° 26), quien deberá ser debidamente notificado del inicio de las

actuaciones, de la medidas preventivas dispuestas, de la denuncia realizada en su contra y de los medios de pruebas ordenados a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa en juicio y presentar prueba que considere pertinente al efecto(conf. art 51 inc. 2 de la Ley XV N° 26). ----------

---A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.----------

---Dentro del proceso señalado, cabe destacar también el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género. Es decir, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa en que se encuentra. En este caso, más allá de la negativa genérica que realiza el apelante de los hechos denunciados y la alusión a que la denuncia efectuada por la Sra. B. es falsa, no existen constancias que habiliten el quebrantamiento de la presunción en contra del autor de la situación de violencia denunciada (conf. art. 51 inc. 5 de la Ley XV N° 26).---------- ----------

---**V.** Es en este contexto que deben analizarse los fundamentos invocados por el recurrente así como los elementos contemplados por la Magistrada al momento dictar la Sentencia N° 57/2023 (fs. 92/94 vta). ----------

---Cabe poner de resalto que a fs. 74/75 obra la denuncia realizada el 15/11/2022 por ante la Comisaría de la Mujer por la Sra. B. contra el Sr. M., en la cual relató que tanto ella como su hija e hijo en común habían sufrido violencia económica, psicológica, física y verbal por parte del denunciado, y a raíz de ello la Jueza de primera instancia había intimado al Sr. M. a que se abstenga de todo acto que implicara hostigar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida o integridad psicofísica de la denunciante y su hija e hijo, E. F. y J. G. M., de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, entre otras medidas. Asimismo, dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y corrió traslado de la medida al denunciado (conf. art. 51 inc. 1 de la Ley XV N° 26).----------

------El 19/12/2022 el Sr. M. había contestado el traslado conferido alegando la falta de legitimación de la Sra. B. para denunciar en nombre de su hija y limitándose únicamente a negar los hechos denunciados. ---------- ----------

--En el informe remitido por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario (02/02/2023, fs. 88 y vta.), sus conclusiones dan cuenta de que *“…la pareja B. – M. sostuvo una relación de aproximadamente 27 años y desde hace 5 se encuentran*

separados. Posterior a la ruptura amorosa la comunicación coparental fue casi nula y el vínculo del Sr. M. con sus hijos fue inestable y distante… pero depositando en ellos la responsabilidad del distanciamiento relacional que se fue produciendo y no en la falta de predisposición y acciones de su parte…Posterior a la separación la Sra. B. y el Sr. M. han presentado dificultades para sostener un dialogo y comunicación en relación a sus hijos; los mínimos canales de diálogo que se han suscitado fueron en relación a G. y su situación de salud. Debido a las dificultades que se presentaron durante el vínculo de pareja como también lo conflictivo del vínculo paterno-filial a lo largo de la crianza de las hijas /os, es que en la actualidad se continuó generando situaciones de violencia emocional y verbal por parte del Sr. M.…" (Sic).----------

---En efecto, las manifestaciones efectuadas por el apelante dirigidas a desconocer los hechos denunciados por la Sra. B. y a exponer los aportes económicos que realizaría a favor de su hija e hijo, como también, el conflicto en relación a la vivienda donde estos residen, son insuficientes para rebatir las razones expuestas por la Juzgadora a fin de exhortar al Sr. M. a que se abstenga de ejercer violencia física, psicológica, económica, simbólica, disponer la inclusión del denunciado en los talleres de género organizados por la Dirección de Género del Municipio de Rawson y el inicio de un tratamiento psicológico al efecto de que el denunciado aborde sus conductas violentas.----------

----Sentado ello, del informe elaborado por la profesional del Equipo Técnico Interdiciplinario se evidencia la existencia de una conflictividad familiar que necesita ser abordada, tal como la Sra. B. denunciara y de la que no existe prueba en contrario aportada por el denunciado.----------

---Además, se advierte que el motivo de exhortar al denunciado a que se abstenga de ejercer hechos de violencia hacia la Sra. B. e instarlo a que inicie un tratamiento psicológico y que concurra a los talleres de género que dicta el Municipio de Rawson, son medidas complementarias que están destinadas principalmente a la protección de integridad psicofísica la Sra. B. y a evitar la reiteración de hechos de violencia por parte del denunciado, con el objeto de poner fin a la conflictiva familiar existente. ----

---Lo cierto es que, de las constancias hasta aquí aportadas a la causa surge que la situación de violencia descripta por la denunciante se inició durante la relación de pareja y subsiste pos separación y cese de la convivencia, motivo por el cual la Jueza mantuvo la medida que se había dispuesto el 16/11/2022 y además dispuso como medidas complementarias la asistencia del denunciado a los talleres de género y a un tratamiento terapéutico, todo ello luego de que el Equipo Técnico Interdisciplinario realizara las evaluaciones correspondientes, conforme había sido requerido en la resolución de fecha 16/11/2022 . ----------

-----Cabe destacar, en cuanto a los informes elaborados por las profesionales de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios, que su intervención es necesaria y pertinente (arts. 706, 709 y ss CCyC), teniendo en cuenta la conformación interdisciplinaria que lo caracteriza, su especialidad, el seguimiento que se ha realizado del grupo familiar en todos los procesos en que se encuentran vinculados y su carácter de órgano auxiliar de la justicia, cuya función es colaborar y brindar conocimientos técnicos y científicos que ayuden a la Magistrada en la toma de decisiones, por lo cual no basta la mera disconformidad de la parte para que el mismo sea desvirtuado.----------

---Al respecto, cabe destacar que el procedimiento en la materia no concluye con el dictado de la medida preventiva sino que ello significa el comienzo del trámite, debiendo el Juez o Jueza tomar un papel activo en la resolución de la problemática de fondo, a través de una serie de medidas complementarias a su disposición, pudiéndose controvertir la denuncia formulada con la prueba aportada por el denunciado y los informes elaborados por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, lo que en la presente causa no sucedió. ----------

--En tales condiciones, corresponde desestimar los agravios expuestos por el Sr. M. en el recurso de apelación interpuesto.----------

---**VI**.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido por su actuación en esta segunda instancia, del Dr. S. C., letrado de la Sra. M. I. B., en la suma equivalente a 10 JUS y los del Dres. E. A. B. y D. E. P., letrados patrocinates del Sr. J. C. M., en el equivalente a 8 JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---**I) CONFIRMAR** la providencia de fecha 17/02/2023 (fs. 92/94 vta.) en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios----------

---**II) IMPONER** las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

---**III) REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia del Dr. S. C., letrado patrocinate de la Sra. M. I. B., en la suma equivalente a 10 JUS y los del Dres. E. A. B. y D. E. P., letrados patrocinantes del Sr. J. C. M., conjuntamente, en el equivalente a 8 JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiese. ----------

---**IV) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

IL MONTENEGRO
REFUERZO

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 041 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-** ----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO